



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
0005/2016.

ACTOR: ENOC TAFOLLA
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR
RANGEL ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la incompetencia por razón de materia decretada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, en relación con el medio de impugnación promovido por Enoc Tafolla Torres, en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, *sobre nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO Y PAGO DE COMPENSACIONES Y/O EMOLUMENTOS* que, desde su perspectiva, le corresponden.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento. El dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, y con motivo de la elección constitucional celebrada el catorce de noviembre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, expidió a favor del ciudadano Enoc Tafolla Torres, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Síndico Propietario, en dicho municipio (visible a foja 28).

Como lo reconoce el propio actor, el periodo constitucional por el cual fue electo, inició el primero de enero de dos mil cinco, y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

II. Privación de la libertad y arraigo. Igualmente afirma el promovente que, el tres de octubre de dos mil cinco fue detenido por elementos de la Procuraduría General de la República, concretamente la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, y para lo cual se le decretó un arraigo de noventa días a partir del once de octubre del mismo año, y el siete de enero de dos mil seis, fue consignado ante el Juez Federal competente.

III. Toma de protesta del síndico suplente. Con motivo de lo anterior, el nueve de octubre de dos mil cinco, en sesión

extraordinaria del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tomó protesta la entonces síndico suplente Ma. de la Luz Torres Díaz, como síndico titular de ese ayuntamiento, hasta que se regularizara la situación legal del actor (visible a foja 128). Dicha acta, en su momento, fue aprobada en sesión extraordinaria de once de octubre siguiente (visible a foja 131).

IV. Auto de formal prisión. Asimismo, sostiene el actor que el once de enero de dos mil seis, el Juez Séptimo de Distrito en materia de procesos penales federales, en el Estado de Jalisco, dictó en su contra auto de formal prisión por los delitos de delincuencia organizada y otros, en el proceso penal 466/2012.

V. Absolución y liberación del aquí actor. Mediante sentencia de dos de octubre de dos mil quince, dictada en el toca penal número 364/2014 por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, determinó revocar la resolución de primer grado y resolvió absolver al ciudadano Enoc Tafolla Torres por los delitos que se le imputaban.

En atención a lo anterior, por oficio SEGOB/CNS/OADPRS/32902/2015, de tres de octubre de dos mil quince¹, se ordenó su inmediata libertad.

SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

¹ Visible a fojas 126 y 127.

I. Presentación de demanda, y resolución de incompetencia del Tribunal Administrativo. El veinte de noviembre de dos mil quince, Enoc Tafolla Torres presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa referido, por lo que, el ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos, actuando como Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, determinó no considerarse competente para conocer y resolver respecto de los asuntos relacionados con la elección, atribuciones, obligaciones y dietas o emolumentos de autoridades municipales como lo son los Síndicos Municipales, al constituir actos propios de la materia electoral, por lo cual remitió los autos del expediente a este Tribunal Electoral (visible a fojas de la 152 a 156).

TERCERO. Trámite y sustanciación del medio de impugnación, por el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TJA/SGA/0834/2016, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación señalado, y que aquí nos ocupa (visible a fojas 1 a 4).

II. Registro, determinación de la vía y turno a ponencia. Mediante auto de veintiséis del mes y año señalados, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente como juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, con la clave TEEM-JDC-0005/2016, ello con base a su facultad para determinar la vía idónea de los medios de impugnación presentados para el conocimiento de este Tribunal, turnándolo a esta ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Adjetiva Electoral; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA-0034/2016 (visibles a fojas 158 a 160).

III. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente de mérito, y toda vez que el medio de impugnación originalmente fue presentado ante la jurisdicción administrativa, a efecto de garantizar el debido proceso consistente en que se cumpla con los requisitos de tramitación previstos en la normativa electoral local, se ordenó desahogar las etapas del contencioso electoral, por lo que se instruyó a la autoridad señalada como responsable dar el trámite de ley, al tiempo que se requirió diversa información necesaria para la resolución del asunto (visible de la foja 166 a la 171).

Asimismo, en el propio acuerdo se le dio vista al ciudadano Enoc Tafolla Torres para que manifestará lo que a su interés jurídico conviniera, sobre la declaratoria de incompetencia por materia para conocer de su demanda, por parte del citado Tribunal de Justicia Administrativa, y la subsecuente remisión de dicho asunto a este órgano jurisdiccional electoral.

Del mismo modo, se solicitó a la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, para que informara a este órgano jurisdiccional, si la parte actora había interpuesto

algún medio de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia del que se habla.

IV. Cumplimiento de vista y requerimiento. Con motivo de lo anterior, mediante proveído de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora haciendo la manifestación consistente en solicitar “*se siga con todos los tramites en este Tribunal, hasta dictar resolución en que se resuelva el fondo del asunto*”, (visible a fojas 190 a 192).

Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo del Estado con la finalidad de que remitiera la contestación a la solicitud formulada por el actor en cuanto a la expedición de copias certificadas de las actas de sesión de cabildo de nueve y once de octubre de dos mil cinco, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

V. Cumplimiento de tramitación y requerimientos. Por acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo al Ayuntamiento de referencia cumpliendo con la tramitación decretada, y a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo del Estado dando cumplimiento al requerimiento formulado, mediante el que informó no se encontraron dichas actas en sus archivos (visible a fojas 232 a 235).

VI. Nuevos requerimientos. Por acuerdo de veintidós de febrero de la presente anualidad, se solicitó información al Juzgado Sexto de Distrito en Michoacán, para que en auxilio de este Tribunal, enviara copia certificada de la demanda, sentencia y cualquier auto, proveído o interlocutoria sobre el cumplimiento de juicio de

amparo indirecto 620/2005, promovido por Enoc Tafolla Torres, ante esa instancia (visible a fojas 237 a 239).

Del mismo modo, en auto de siete de marzo de la presente anualidad, se requirió al actor para que hiciera llegar a este Tribunal, copia certificada de la demanda y sentencia del juicio de amparo mencionado, (visible a fojas 831 a 832).

Lo anterior, en virtud de que del informe circunstanciado y de las copias certificadas de la Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de once de mayo de dos mil seis, se desprendía que se había dejado sin efectos la sesión de nueve de octubre de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de amparo 620/2005, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado de Michoacán.

VII. Admisión. El propio veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó admitir el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales (visible a fojas 237 y 239).

VIII. Cumplimiento de los requerimientos. Mediante oficio 6622/2016, de veinticuatro de febrero del año en curso, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, informó al Magistrado Instructor, que el juicio de amparo 620/2005, del índice de ese juzgado, se había trasferido al Centro Archivístico

Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (visible a foja 844).

Con posterioridad, por escrito de nueve de marzo del presente año, presentado por Enoc Tafolla Torres, informó a esta autoridad que solicitó las copias requeridas, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, lo cual acreditó con el acuse de recibo, que contenía fecha y hora de recibido, así como el sello respectivo (visible a fojas 840 a 843).

Por otro lado, mediante escrito de catorce de marzo del año en curso el citado Tafolla Torres hizo llegar a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada del amparo indirecto 620/2005, del índice del juzgado en mención, por lo que se le tuvo cumpliendo con el requerimiento hecho por este Tribunal (visible a fojas 855 a 1102).

IX. Pruebas supervinientes y cierre de instrucción. El veintinueve de marzo del mismo año, el magistrado instructor acordó que no podían ser admitidas como pruebas supervinientes las ofrecidas por el actor mediante escrito de veintiséis de febrero del presente año, pues no se actualizaban los supuestos necesarios para su procedencia. Tampoco se tuvo a lugar la petición hecha por el actor en ese mismo escrito, para que se tuviera como acto reclamado el acta de once de mayo de dos mil seis, por considerarse un hecho novedoso.

Por otro lado, en el mismo acuerdo, con base en las constancias que obran en autos, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 1022 y 1023).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y aceptación de la competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d), 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que el actor Enoc Tafolla Torres, en su carácter de ex síndico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, aduce un menoscabo en su derecho político electoral, de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de compensaciones y/o emolumentos correspondientes a su cargo como síndico municipal, por el periodo 2005-2007.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia 5/2012² y 21/2011,³ con los rubros y textos siguientes:

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Por tanto, al constituir, como se dijo, la retribución económica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y obedecer al desempeño de la función pública, dada su vinculación al ejercicio de un derecho político electoral, su naturaleza también es de esa índole.

Así también, se ha pronunciado en cuanto a dicho tópico en la citada Jurisprudencia 21/2011,⁴ la Sala Superior al considerar que la omisión, negativa o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, de ahí que la violación en ese sentido, resultaba procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advertía la existencia de una violación al citado derecho político-electoral.

En consecuencia, de lo anterior es que surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Sobreseimiento. En relación al acto reclamado, consistente en las actas de nueve y once de octubre de dos mil cinco, este Tribunal Electoral considera que procede el sobreseimiento, al actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se pondrá de manifiesto a continuación.

El citado numeral establece que:

⁴ **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1)

“ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]”.

Ahora bien, del análisis a la demanda presentada por el actor es posible desprender que se inconforma de los siguientes actos:

- Las actas de sesión de nueve y once de octubre de dos mil cinco, a través de las cuales, refiere el actor, se dio la ilegal toma de posesión de la síndico suplente como titular de dicho cargo, y se aprobó el acta de sesión de cabildo anterior, es decir, la del nueve de octubre, y
- La falta de pago de los emolumentos y compensaciones que debió haber percibido desde el nueve de octubre de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, fecha en que concluiría su encargo como Síndico Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En relación a las actas aludidas, cuya pretensión del actor es su anulación, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que el acta de nueve de octubre de dos mil quince, se dejó sin efectos en sesión solemne de once de mayo de dos mil seis, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que dictó el titular del Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo indirecto 620/2005-M-IV, tomando nuevamente protesta como titular de la sindicatura la funcionaria suplente.

De esa manera, y a fin de verificar lo aducido por la responsable, este órgano jurisdiccional hizo diversos requerimientos tanto al juzgado federal mencionado, como al actor, siendo este último el que allegó a este órgano jurisdiccional, copia certificada del expediente citado en el párrafo anterior, desprendiéndose de dichas constancias, que el titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán admitió la demanda de garantías promovida por Enoc Tafolla Torres, contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán,⁵ referente a la suspensión de la sesión extraordinaria de cabildo de nueve de octubre de dos mil cinco, en la que se le tomó protesta a la síndico suplente, como propietario de dicho cargo.

Asimismo, que en la resolución dictada del juicio de amparo indirecto, el trece de enero de dos mil seis, se concedió la protección constitucional al aquí actor, para efectos que la responsable dejará insubsistente la citada sesión extraordinaria⁶, única y exclusivamente en lo relativo a la toma de protesta de la síndico suplente, a fin de que fungiera como propietaria del cargo, y ordenó al ayuntamiento, de estimarlo procedente, emitiera otra pero purgando los vicios precisados en la parte *in fine* de esa sentencia.

Posteriormente, de las constancias de referencia se desprende que en auto de ocho de febrero de dos mil seis se declaró ejecutoriada la sentencia al no haberse recurrido por las partes.⁷ De igual modo, la entonces Juez Sexto de Distrito, mediante acuerdo de seis de junio de ese año, se pronunció sobre el

⁵ Visible a fojas 877 a 879.

⁶ Visible a fojas 915 a 922.

⁷Visible a foja 929 y 930.

cumplimiento dado por la responsable estimando que el fallo constitucional había quedado cumplido,⁸ pues la autoridad responsable realizó lo mandatado en la sentencia, al celebrar nuevamente sesión solemne el once de mayo de dos mil seis, en donde, **declaró nula y sin ningún efecto la sesión del nueve de octubre de dos mil cinco**⁹, en lo que respecta a la toma de protesta de la síndico suplente e invocó los fundamentos legales de su competencia para la realización de la separación y toma de protesta del cargo de síndico municipal.

Por último, se desprende que el actor se inconformó con el cumplimiento de la sentencia y promovió incidente de inconformidad ante el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el Estado de Michoacán, quien en resolución de tres de agosto de dos mil seis lo declaró infundado.¹⁰

Por tal motivo, y en atención al contenido de las constancias referidas que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentales públicas, es inconcuso, que lo analizado en aquél juicio de garantías ha quedado firme¹¹, lo que originó por consecuencia, que la autoridad aquí responsable haya revocado el acta que ahora se impugna, de nueve de octubre de

⁸ Visible a fojas 1032 a 1034.

⁹ Y en consecuencia su aprobación en la sesión del once de octubre de dos mil cinco.

¹⁰ Visible a fojas 1048 a 1064.

¹¹ Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: **PROCEDIMIENTOS, FIRMEZA DE LOS**. Tesis de la 5a. Época; 3a. Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XLVI; Pág. 1473.

dos mil cinco, quedando por tanto, sin materia para que a través del presente juicio se pudiera entrar a su análisis, en tanto que el acta del once siguiente al tener como efecto aprobar la anterior, consecuentemente sigue la misma suerte.

En otro aspecto, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor, mediante escrito de veintiséis de febrero del año en curso, hizo la petición de que se tuviera también como acto impugnado el acta de sesión de once de mayo de dos mil seis; sin embargo, este Tribunal considera procedente desestimar dicha solicitud, toda vez que el acto que pide sea tomado en cuenta para su estudio ya lo conocía con anterioridad a la presentación de su demanda, y no lo planteó primigeniamente, motivo por el cual, ahora, no es susceptible de análisis; y, destacadamente, porque dicha acta fue emitida por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán al dar cumplimiento a un juicio de amparo indirecto, promovido por el propio actor, en contra de la diversa acta de nueve de octubre de dos mil cinco, luego, al haber quedado sin efectos esta última y al haber sido sustituida por la referida de once de mayo de dos mil seis, el actor estuvo en condiciones de conocerla.

En consecuencia, procede sobreseer en el presente juicio ciudadano respecto de la solicitud de las actas de sesión de nueve y once de octubre de dos mil cinco.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la ley adjetiva electoral como enseguida se demuestra.

a. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral se encuentran satisfechos, debido a que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente, el carácter que ostenta, señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, expresándose además los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; y por último ofreció pruebas y solicitó se requirieran otras.

b. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda se presentó oportunamente, en razón de lo siguiente:

Este Tribunal parte de la premisa de que en materia de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades estatales están obligadas, entre otros aspectos, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

En este sentido, por las particularidades que presenta el caso concreto, es que se impone el mandato de potencializar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, del mismo ordenamiento constitucional.

Lo anterior es así, pues si bien, *prima facie*, se advierte que el actor viene a reclamar –con independencia de lo fundado o no de su pretensión–, el pago de compensaciones y emolumentos

correspondientes a los años de dos mil cinco al dos mil siete, también lo es que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no puede desatenderse el supuesto previsto en la Jurisprudencia 22/2014¹² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; sin embargo, para el caso en estudio se arriba a la convicción de que la demanda respectiva fue presentada oportunamente.

En efecto, la propia jurisprudencia, en su *ratio essendi*, establece como parámetros para que se extinga el derecho a la reclamación del pago de dietas y retribuciones el que no se generen derechos ilimitados e irracionales que pudieran lesionar el servicio público, por lo que se razona que “*lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la Entidad y las del trabajo Reglamentarias de los apartados A) y B) del Artículo 123 Constitucional que establecen que el derecho prescribe en un año*”.

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

En ese sentido, tomando como referente la legislación estatal en la materia, se desprende de los artículos 115, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, que la prescripción de las acciones no puede comenzar, ni correr durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoria.

De este modo, conforme al mandato de privilegiar el derecho fundamental de pleno acceso a la justicia en términos del principio de interpretación constitucional *pro actione*, y atendiendo a lo argumentado por la Sala Superior –en la jurisprudencia aludida– así como lo previsto en la legislación local, en términos de lo *razonable* en cuanto a la extinción del derecho a reclamar el pago de dietas y retribuciones; y considerando, además, que el caso concreto presenta fácticamente un elemento que no se encuentra en los precedentes que sustentan a la citada jurisprudencia, como lo es el hecho de que el actor estuvo privado de su libertad, la cual obtuvo mediante sentencia absolutoria el dos de octubre de dos mil quince, es que al haberse presentado la demanda el veinte de noviembre siguiente, que se estime su presentación oportuna, sin que también sea obstáculo a lo anterior el hecho de que entre la fecha que obtuvo su libertad y la presentación de la demanda hayan mediado más de cincuenta días, pues como se advierte se trata de una **omisión de pago de emolumentos y/o compensaciones**; lo que, desde la perspectiva del promovente, tiene derecho a recibir del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en su calidad de ex síndico de dicho municipio.

Acto que se estima como de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente; sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal forma que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de ahí que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así, en la especie, toda vez que el actor se duele de una omisión de pago, ésta se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que asevera se le adeuda, subsiste la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por ende, es susceptible de inconformarse mientras dicha omisión persista.¹³

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011,¹⁴ del texto y rubro siguientes:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE**

¹³ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-936/2015 y TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado.

¹⁴ Visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 80; párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre haber cumplido con dicha obligación.”*

c. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima de conformidad con lo establecido por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, al encontrarse acreditado en autos, con base a la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán, –a la cual se hizo referencia en el apartado de antecedentes– que el actor Enoc Tafolla Torres fue electo al cargo de Síndico Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la que en términos de los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, del ordenamiento invocado, adquiere valor probatorio pleno.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la

sustanciación del juicio para la protección los derechos político-electorales por medio de los cuales pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que se hicieron valer por el promovente, pues el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, en términos del citado artículo en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁵.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁶.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁷.

Precisado lo anterior, en primer lugar se tiene que el actor esgrime diversos argumentos tendentes a combatir la legalidad, el debido proceso y la violación al derecho de audiencia, en relación a la nulidad del acta extraordinaria de nueve de octubre de dos mil cinco, así como la del once siguiente levantadas por el

¹⁵Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

¹⁶Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

¹⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

cabildo del multicitado municipio, siendo que en la primera de ellas se tomó protesta a la síndico suplente como titular del cargo; no obstante ello tales argumentaciones no son susceptibles de estudio por este órgano jurisdiccional, pues como se precisó en párrafos anteriores, dichas actas al haber sido revocadas por determinación judicial diversa impiden a este Tribunal su análisis por falta de materia.

En ese sentido, el agravio a estudiar en el presente juicio lo constituye:

- La falta de pago de los emolumentos y compensaciones que debió haber percibido desde el nueve de octubre de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, fecha en que concluyó su cargo como Síndico Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En esta tesitura, se advierte que la pretensión última del promovente, es obtener el pago de tres millones ciento veintinueve mil pesos con motivo de los emolumentos y compensaciones que dejó de percibir –según su dicho– del nueve de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, tiempo en el cual debió ejercer el cargo de síndico municipal, pero que no lo pudo desempeñar por haber estado privado de su libertad y posteriormente se le dictó resolución absolutoria.

Así las cosas, con base en lo hasta aquí considerado, en el presente caso la *litis* se constriñe a establecer en términos de la normativa aplicable, sí es procedente o no, el pago de las dietas y

demás remuneraciones que el actor Enoc Tafolla Torres reclama del Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

QUINTO. Estudio de fondo. A fin de estar en condiciones de determinar si es o no procedente el pago de las remuneraciones que demanda el actor, es necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales **aplicables al pago de la retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...].”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

[...].”

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...].

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

*“**Artículo 8.** Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

[...].”

*“**Artículo 9.** Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.”*

*“**Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”*

*“**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

[...].”

“Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente.”

“Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.”

“Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.”

“Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y duraran en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.”

“Artículo 33. El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el

presupuesto de egresos del municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel.

El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado.”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se desprende en lo que interesa, que el desempeño del cargo de elección popular es de naturaleza electoral, ello tomando en consideración que su designación deriva del resultado del sufragio universal, directo y libre que realizan los ciudadanos, en ejercicio de su derecho fundamental de votar, y que correlativamente reciben los candidatos, en ejercicio de su derecho de ser votados en las elecciones respectivas a fin de ser elegidos en un cargo o función del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal, cuando reúnan las condiciones y requisitos que para cada caso establezca la Constitución Federal, la particular del Estado y la normatividad electoral.

Así, en el caso de que dicha designación sea con el objeto de integrar el ayuntamiento, en colegiado, entre sus funciones tendrá la de gobernar y administrar el municipio; siendo los cargos el de presidente, el del síndico y de regidores, debiendo, quienes resulten electos, desempeñar el cargo por el periodo de tres años.

De igual forma, se desprende que el desempeño del cargo de un

servidor público -Síndico Municipal- es obligatorio, pero no gratuito, por lo que **la retribución económica a que tiene derecho, por el desempeño del puesto**, es irrenunciable y constituye una asignación pecuniaria en la forma y términos que fije el presupuesto de egresos del Ayuntamiento respectivo, en función al cargo y responsabilidad ejecutada, la cual se conforma por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, o los inherentes a actividades de viajes oficiales.

Ahora bien, por lo que ve al agravio materia de este análisis, consistente en la falta de pago de los emolumentos y/o compensaciones que debió haber percibido desde el nueve de octubre de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, fecha en que concluyó su cargo como Síndico del citado municipio.

Es **infundado** el motivo de disenso, por lo siguiente.

Si bien, en el ámbito tutelador del juicio ciudadano, es factible conocer y resolver sobre el pago económico, de emolumentos y compensaciones, siempre y cuando, en principio, se haya desempeñado el cargo para el que fue electo, también lo es que el planteamiento hecho por el actor, no le afecta de manera directa e inmediata en sus derechos electorales, pues como él lo afirma, **no desempeñó el cargo** para el que fue electo desde el momento en que fue detenido, por lo que, al ser la remuneración que corresponde a los servidores públicos una garantía por la

representación política que llevan a cabo, es que precisamente viene condicionada por el desempeño efectivo y material del cargo conferido.

Ello es así, pues el artículo 127 constitucional hace referencia a que la remuneración se recibirá *por el desempeño de su función*; mientras que la particular del estado, en el artículo 156 refiere que los funcionarios de elección popular recibirán una compensación *por sus servicios*; y por último, el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal establece que la remuneración por el *desempeño del cargo*, entre otros del síndico, se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, incluso, el mismo dispositivo precisa que ***el cargo deberá desempeñarse de tiempo completo***.

Así, sobre esta base normativa, como se ha venido razonando, es claro que, para estar en condiciones de obligar al pago, era necesario acreditar fehacientemente que durante el periodo que se reclama haya existido un desempeño efectivo del mismo, lo que en la especie no acontece.

Apoya lo anterior, lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estimar que la percepción de los emolumentos es accesoria del desempeño del cargo; de manera que tiene acción para cobrarlos, quien lo haya desempeñado y por el contrario, carece de ese derecho, quien no hubiera desempeñado el cargo.

Tal criterio fue recogido en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la

clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXI; Pág. 918, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRESIDENTES MUNICIPALES, NO TIENEN DERECHO A COBRAR EMOLUMENTOS, LOS QUE NO HAYAN DESEMPEÑADO EL CARGO. Si una persona es designada presidente municipal para determinado periodo, una vez expirado éste, debe concluirse que los efectos del amparo que se le pudiera conceder, en caso de haberlo solicitado, no podrían ser para que fuera repuesto en sus funciones de presidente, ni que tenga derecho a percibir emolumentos, en virtud de que tal percepción es accesoria del desempeño del cargo; de manera que tiene acción a cobrarlos, quien lo haya desempeñado y viceversa, carece de ese derecho, quien no hubiera desempeñado el cargo. Lo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido las autoridades responsables respectivas, por lo que concierne a la privación de esos emolumentos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar la privación de los susodichos emolumentos, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización por los daños y perjuicios de carácter patrimonial, que pudieran haberle ocasionado a aquellas autoridades.”

Así como, en la tesis aislada identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXIII; Pág. 2517, que a la letra reza:

“DERECHOS POLÍTICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS. De acuerdo con los artículos 9o., fracciones I y II, y 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, son prerrogativas de los ciudadanos: votar y ser votados para los cargos de elección popular, es obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado. Ahora bien, esto no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que incurran las autoridades que disuelvan un Ayuntamiento, por lo que concierna a la privación de los emolumentos inherentes a la prestación de las funciones, que pierdan las personas titulares de esos cargos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar esa privación de emolumentos, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización de daños y perjuicios de carácter

patrimonial que pudieran haberle ocasionado las autoridades responsables.”

Lo anterior, parte de la base que un servidor público de elección popular efectivamente se encuentre desempeñando del cargo, con lo cual renueva cada día el ejercicio de la representación pública para la que fue electo, generando con ello el derecho a la dieta o remuneración correspondiente, o en todo caso que lo haya desempeñado, lo que permitiría su exigibilidad.

En el caso concreto está acreditado que, **Enoc Tafolla Torres no desempeñó el cargo**, como él mismo lo afirma, en su escrito de demanda, específicamente en el apartado de hechos, que estuvo detenido desde el tres de octubre de dos mil cinco hasta el dos de octubre de dos mil quince, lo que se corrobora con las copias certificadas del toca penal 364/2014, del índice del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, así como con copia simple de la boleta de libertad identificada con el número de oficio SEGOB/CNS/OADPRS/32902/2015, por el cual se autorizó su egreso del centro penitenciario, medios de convicción que administrados entre sí alcanzan pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 17, fracción III y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues la primera es una documental pública emitida por una autoridad facultada para ello, la cual se ve complementada con el indicio que arroja la segunda.

Se arriba a tal determinación, con independencia de las disposiciones que dice el actor fueron violentadas de la normatividad municipal, así como al margen de la validez o no de

las actas de sesión de nueve y once de octubre de dos mil cinco –respecto de las cuales se sobreseyó en la presente resolución–, y la diversa de once de mayo de dos mil seis –la cual se desestimó para su estudio en párrafos precedentes–, pues en el extremo de que las mismas hubieran sido estudiadas por este órgano jurisdiccional, y en su caso declaradas nulas, en lo sustancial ello no variaría la *ratio essendi* que presupone como requisito *sine qua non* para la exigibilidad de las prestaciones a las que tiene derecho, el desempeño real y material del acto; esto es, la validez o no de los actos cuestionados, en el caso concreto no permiten superar el hecho incontrovertido de que el ciudadano Enoc Tafolla Torres dentro del periodo para el que fue electo síndico municipal, no ejerció dicho cargo a partir del tres de octubre de dos mil quince y hasta la conclusión del periodo constitucional que le correspondió a tal ayuntamiento, como tampoco el hecho de que dicha situación respondió a un tema ajeno a la materia electoral, pues como ya se dijo, éste estuvo privado de su libertad motivo que le impidió ejercer el cargo de síndico municipal, de tal suerte que si no desempeñó dicho encargo, es evidente que no se está en el supuesto del artículo 127 constitucional y por ende no es factible determinar que tiene la razón, en cuanto a cubrirle el pago de compensaciones y/o emolumentos.

Tampoco es obstáculo para llegar a la anterior determinación, el criterio jurisprudencial invocado por equiparación, por parte del actor, del rubro: **“MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE**

ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUÍRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA”, pues desde la perspectiva de este órgano colegiado, no encuentra aplicación al caso concreto.

El criterio anterior, sustancialmente se refiere al pago de emolumentos y compensaciones, cuando los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia federal sean suspendidos, sujetos a proceso penal y puestos en libertad, sin embargo, dicho criterio lleva en sí mismo una restricción, pues sólo aplica a los miembros del servicio de carrera judicial¹⁸, y no de manera general a todos los cargos del servicio público, pues cada uno de ellos tiene una naturaleza inherente a su origen y desempeño.

En el caso a estudio, el cargo de síndico municipal tiene un origen en el derecho de votar y ser votado consagrado en la Constitución Federal, y su naturaleza es eminentemente electoral,

¹⁸ *El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, así como en los ascensos en el Servicio, con base en el mérito y en la experiencia; elevar y fomentar la profesionalización de sus miembros y asegurar el cumplimiento de los principios que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*

El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende las ramas ministerial, policial y pericial, relativas a agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y Peritos Profesionales y Técnicos, respectivamente.

El Servicio se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables y se ajustará a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente. (Artículo 2º de Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.)

por tanto el ejercicio de cargo deriva de la elección popular,¹⁹ es decir, de la representación política del pueblo, y no de un servicio de carrera dentro de un sistema determinado, como es el tópico que se abordó en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada que cita el actor.

Además, dicho ejercicio del cargo está sujeto a un periodo, elemento temporal que de igual manera, no puede equipararse con el desempeño del servicio de carrera, pues este último, incluso, puede ser indefinido, no marcan lapsos para el desempeño, a diferencia de los cargos de elección popular, que si se establecen en la Constitución Federal y la del propio Estado, en su artículo 117, y la normativa electoral, por tanto para alcanzar dicha aplicación de ese criterio, debe materializarse en los hechos, es decir, no solamente formalmente sino fácticamente.

De ahí, que no es aplicable la tesis aislada de mérito, pues los cargos de elección popular, no forman parte, ni pueden equipararse con los miembros del servicio de carrera judicial, pues son de distinta naturaleza y están regulados de diferente manera, tan es así, que la carrera de Procuración de Justicia Federal comprende las ramas ministerial, policial y pericial, relativos a los agentes del ministerio público de la federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos profesionales y técnicos de donde se sigue que es nítido en cuanto al área que regula y en lo que no encaja la función de síndico municipal, razón suficiente para sostener que la restitución del derecho de

¹⁹ Artículo 115, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

remuneración económica, como la plantea el actor no procede, ni tampoco puede aplicarse por analogía dicho criterio.

Así, al no haberse desempeñado el cargo que refiere el actor ostentó, es que resulte infundada su pretensión de obtener o restituirse en el pago de lo no percibido, esto es, los emolumentos y/o compensaciones que debió haber obtenido desde el nueve de octubre de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no obstante habersele dictado sentencia absolutoria, pues como ya se evidenció, tal situación tuvo como origen aspectos ajenos a la materia electoral.

En conclusión de todo lo anterior, corresponde declarar **infundados** los agravios planteados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** respecto del acto reclamado consistente en las actas de nueve y once de octubre de dos mil cinco, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Enoc Tafolla Torres sobre el pago de compensaciones y/o emolumentos reclamados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, o por la vía más expedita, acompañando con copia

certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que le antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-0005/2016; la cual consta de treinta y siete páginas, incluida la presente. Conste.